



SECRETARIA: San Juan de Pasto, nueve (9) de julio de 2025

A la mesa del señor Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en reparto del día de hoy nueve (9) de julio del año en curso, la que fuere instaurada por el señor JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA, frente a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

Sírvase proveer.

SONIA BETTY BURGOS LOPEZ  
Secretaria



JURISDICCIÓN DE TUTELA  
INTERLOCUTORIO

Ref. - : ACCIÓN DE TUTELA No. 52001 31 10 006 2025 00176 00

San Juan de Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

El ciudadano, JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA, identificado con C.C. No. 5.207.652 expedida en Pasto, Nariño, y demás notas civiles conocidas de autos, en su condición de participante dentro del concurso abierto para provisión de empleos de la Convocatoria Distrito Capital 6, en el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 4, OPEC 210136 ofertado en la plataforma SIMO, en uso de la facultad constitucional consagrada por el Art. 86 de nuestra Carta Magna ha presentado ante la Oficina Judicial del Circuito de Pasto y dirigida al Juez Constitucional, reparto ACCIÓN DE TUTELA frente a los entes gubernamentales, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, a efectos de solicitar se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO” consagrados por nuestra Constitución Nacional, toda vez que considera le han sido vulnerados por las entidades estatales accionadas, al no haber dado respuesta al derecho de petición por él formulado el día veinte (20) de mayo de 2025, tendiente que de evalúe nuevamente su título profesional y experiencia; se determine si cumple con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 210136; y se le indique de forma específica y razonada el motivo de la exclusión del concurso.

Igualmente y en aras de la salvaguarda de sus derechos constitucionales fundamentales invocados y en acápite especial implora, se decrete a su favor la medida provisional consistente, en que “Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito

respetuosamente al despacho que se sirva decretar como medida provisional la suspensión del proceso de selección del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (DISTRITO 6), en lo relacionado con el empleo número OPEC 210136 (Profesional Especializado, código 222, grado 4), hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela. Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto podría continuar el proceso eliminatorio y ser ocupado el cargo sin que se me permita participar en igualdad de condiciones, a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos.”

Se debe precisar que como lo ha sostenido reiteradamente la H. Corte Constitucional, el propósito perseguido por el constituyente de 1991 no fue otro, en materia de derechos, que el de asegurar su efectividad en casos concretos, motivo por el cual se ha confiado a los jueces la función de resolver en cada caso, previo el cotejo y valoración de los hechos dentro de un proceso de trámite inmediato que, según la carta es preferente y sumario. Además, que, por su naturaleza, no exige el rigor formalista que caracteriza de ordinario a los procesos judiciales.

Tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta las acciones de tutela, otorgan al juez una amplia discrecionalidad y amplias facultades encaminadas a la protección eficaz y cierta de los derechos fundamentales. Lo que se quiere es que ellos imperen en la realidad cotidiana, y que no resulten desplazados o desconocidos con base en teorías jurídicas en las que prevalezca la forma sobre el fondo.

Respecto con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de las diligencias constitucionales de tutela el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que, son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En el caso concreto, se tiene que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>1</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*irremediable*'. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

Consecuencia de lo anterior, es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>3</sup>

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.<sup>4</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>5</sup>

Ahora bien, el accionante narra en los hechos que, el día veinte (20) de mayo del año en curso, formuló derecho de petición, con fecha diez (10) de junio de 2025, ante las entidades accionadas, al cual, el Coordinador General Procesos de Selección Distrito Capital 6 - Universidad Libre le dio respuesta, que según su apreciación fue evasiva y formal, sin resolver de fondo las solicitudes ni justificar razonadamente la decisión administrativa, configurando así una vulneración del derecho de petición. Sin embargo, nada dice con respecto a que haya formulado reclamaciones al respecto, para conocer su exclusión de concurso, el puesto que ocupa en el listado y tampoco el número de cargos profesional especializado a proveer, situación que es relevante para decretar la medida provisional, ya que si, por ejemplo, el accionante hubiera ocupado un primero o segundo puesto en el listado, su opción de acceder a un único cargo, en efecto afectaría la continuidad de la provisión de cargos.

No olvidemos, que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)*” (Cursiva y negrita del Juzgado).

<sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por tanto, se reitera la improcedencia de la medida provisional deprecada, pues, a más de lo anteriormente señalado, se tiene que la accionante no fundamentó adecuadamente su solicitud -- no se ha demostrado o determinó precisa o claramente la existencia de una amenaza o perjuicio irremediable o daño inminente --, teniendo en cuenta como él lo afirma, que también se encuentra sometido o convocado al concurso de méritos.

Por tanto, ante la falta de justificación de la medida excepcional y en atención a que el eventual perjuicio irremediable no ha sido demostrado al menos sumariamente, aunado a lo anterior que lo pedido como medida provisional es objeto de la decisión final, motivo por el cual se abstendrá de conceder la medida provisional.

Al respecto recordemos que en Sentencia T – 0117 de 2011), el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

*... "Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

De otra parte la Honorable Corte Constitucional replicó al respecto: "Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7° y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

- "a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable; ...
- c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;
- d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

Ahora bien, habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de dicha acción de tutela, en aplicación de las previsiones contenidas en la normatividad vigente y en los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, referente al conocimiento y fallo de las acciones de tutela por parte del funcionario judicial o quien está dirigida; se tiene que el escrito contentivo de la solicitud de amparo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, considerándose procedente la admisión del amparo Constitucional y en tal sentido por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios, por ello. *SE DECIDE:*

1°.- ADMITASE en trámite la presente acción de tutela,

2°.- VINCULAR a la presente acción de tutela al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO, en vista que dicha entidad fue quien ofertó el cargo para el cual participó el accionante y a que esa entidad puede resultar comprometida en la decisión que adopte este Despacho.

VINCULAR también, a la presente acción de tutela a los demás participantes de la convocatoria Distrito Capital 6, en el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 4, OPEC 210136 y a los integrantes de la lista de elegibles si la hubiere, por lo que se solicitará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO, que notifiquen de la iniciación de dicho trámite constitucional a las referidas personas a través de sus página web, donde se publicará el escrito de tutela que les será remitido y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma si tienen a bien.

3°.- TENGASE como prueba los documentos aportados por el accionante, con su escrito petitorio de amparo, con los que pretende respaldar los fundamentos fácticos y su petición de amparo.

4°.- Mediante atento oficio solicítase a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y a la vinculada y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO, por intermedio de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por la ley, informen a este Despacho y para la presente acción de tutela en forma detallada y pormenorizada los argumentos, circunstancias o posición que tengan frente a los hechos y motivaciones de la presente tutela instaurada en su contra y en especial los motivos o circunstancias que las han llevado para no dar respuesta de fondo, claro, concreto al derecho de petición a ellos formulado por el accionante el día veinte (20) de mayo de 2025.

Igualmente, y de existir aportarán las correspondientes comunicaciones, citaciones, documentos, oficios y afines que respalden sus argumentos defensivos.

5°.- NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito la admisión en trámite de esta acción de tutela, especialmente a los entes accionados y a las personas y entidades vinculadas, los primeros por intermedio de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, y a los segundos por intermedio de las páginas web de las accionadas, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y sienten su posición respecto de ella. En el acto de notificación hágaseles entrega de una copia íntegra de la solicitud de tutela.

Prevéngaseles si el informe no fuere rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

6°.- ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°.- RECONOCESE personería al señor JUAN CARLOS ESPINOSA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.207.652 expedida en Pasto, Nariño, para que actúe a nombre propio en ésta diligencias constitucionales en defensa de sus derechos e intereses.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA  
JUEZ

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO</p>	
<p>RADICACION</p>		
<p>HOY, nueve (9) de julio de 2025 a FOLIO 176</p>		
<p>PARTIDA No. 2025-00176-00 L.R. GENERAL XIII</p>		
<p> SECRETARIO</p>		